



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2374/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Lineamientos, Libros blancos, memorias documentales, normatividad.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2374/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución

12/06/2024



Solicitud

Once requerimientos relacionados con la elaboración e Integración de Libros Blancos y Memorias Documentales o Normatividad similar de Aplicación para la Ciudad de México



Respuesta

Por una parte, proporcionó una liga electrónica donde puede ser consultada la normatividad aplicable a la Ciudad de México; y, por otra parte, indicó que no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que a través de esta se realiza una consulta que se encuentra enfocada a obtener una declaración o un pronunciamiento específico sobre aspectos que son de su interés.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta, que no corresponde con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias, se advierte que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Instruir al sujeto obligado a que realice una búsqueda razonable y entregue el resultado de la misma.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2374/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ANA PAULINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la **Secretaría de la Contraloría General**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 090161824000892, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090161824000892, señalando como medio de notificación el “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“1. Requiero los Lineamientos para la elaboración e Integración de Libros Blancos y Memorias Documentales o Normatividad similar de Aplicación para la Ciudad de México.

2. Informen si los Lineamientos para la Elaboración e Integración de Libros Blancos y Memorias Documentales publicados en el Diario Oficial de la federación el 10 de octubre de 2011 son aplicables para la ciudad de México, en cuyo caso se proporcione la versión mas actualizada de dichos Lineamientos y en caso de No Aplicar se remita en formato PDF la versión actualizada aplicable a la Ciudad de México.

3. Se informe quién es la Unidad de Control de la Gestión Pública en la Ciudad de México, para efectos de revisión y recepción de copias de Libros Blancos, solicito se me proporcione el nombre y cargo del servidor público a cargo de dicha Unidad, así

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

como número telefónico y correo electrónico, ya que las líneas de la Secretaría de la Contraloría no funcionan.

4. Informe la autoridad o Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, que tiene a cargo la revisión de los Libros Blancos emitidos con motivo del cierre de Administración.

5. Informe el término para emitir la opinión sobre la revisión de los Libros Blancos, con que cuenta la Secretaría de la Contraloría General, asimismo informe nombre y cargo de la persona servidora pública adscrita a la Secretaría de Contraloría General y número telefónico, correo electrónico, ya que las líneas de la Secretaría de la Contraloría no funcionan.

6. Informe las formalidades de modo tiempo y espacio que deben cumplirse ante la Secretaría de la Contraloría General en la remisión para la revisión del Libro Blanco.

7. Informe para que alcances intervienen los Órganos Internos de Control en la revisión y emisión de la opinión respecto de los Libros Blancos.

8. Informe si los Órganos Interno de Control pueden negar la asesoría en materia de Integración de Libros Blancos.

9. Informe el nombre y dirección electrónica de la Plataforma en la que se gestionan los Libros Blancos en la Ciudad de México.

10. Haga de mi conocimiento si el Libro Blanco es lo mismo que el informe de Gestión, así como si la Plataforma en la que se gestiona el Informe de Gestión, es la misma en la que se deba gestionar el Libro Blanco.

11. Proporcione el listado de nombres y cargos de las personas servidoras públicas que fungen como enlaces en la Secretaría de la Contraloría General, para la integración de los Libros Blancos, así como correos electrónicos y números telefónicos, ya que las líneas de la Secretaría de la Contraloría no funcionan.” (sic)

Detalle de la solicitud: “Toda la información enlistada del numeral 1 al 11 se agradece sea proporcionada para el ejercicio 2024.” (sic)

1.2 Respuesta. El veinte de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número SCG/DGNAT/263/2024, de fecha diecisiete de mayo, suscrito por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, que se agrega a continuación:

“...

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 2, 3, 4, segundo párrafo, 6, fracción XIII, 11, 21, 22, 24, fracción II, 192, 193, 196, fracción III y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 133 fracciones XLIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

En relación a lo requerido en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9, 10 y 11, se advierte que no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que a través de esta se realiza una consulta que se encuentra enfocada a obtener una declaración

o un pronunciamiento específico sobre aspectos que son de su interés, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que esta Secretaría de la Contraloría General detente en sus archivos con motivo de sus atribuciones, esto en términos del artículo 3º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que de la lectura integral a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de esta Unidad Administrativa, respecto de un caso concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de su pronunciamiento.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública se entiende como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, situación que en el caso particular no acontece, pues su petición es una consulta que se encuentra enfocada a obtener una declaración o un pronunciamiento específico sobre presuntos hechos o posibles acontecimientos que son de su interés.

Por lo que respecta al numeral 1 esta Dirección General de conformidad con el artículo 133 fracción XXIII y 260 fracción XXIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene a su cargo el Prontuario Normativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, donde pueden ser consultada la normatividad aplicable a la Ciudad de México; proporcionándose la liga electrónica que remite directamente a la búsqueda de la normatividad que se describe, misma que es suficiente para garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, atendiendo al Criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/v_normas/6

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo ...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Ciudad de México a 20 de mayo de 2024

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

*Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México.*

PRESENTE

Asunto: Interposición de Recurso de Revisión.

Con relación, a la Respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, correspondiente a la solicitud de información pública, con el número de folio 090161824000892, por mi propio Derecho, ante este H. Instituto, interpongo el Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 233 de la LTAIPRC de la CDMX.

Derivado de lo anterior, la interposición del Recurso de Revisión, procede por las causales que se precisan a continuación:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

[...] (SIC) Artículo 234 de la LTAIPRC de la CDMX.

En este sentido, me inconformo, toda vez que el Sujeto Obligado, no entregó la información pública solicitada, manifestando lo siguiente: “se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de esta Unidad Administrativa, respecto de un caso concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento, categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento” (SIC), lo anterior no tiene justificación, cada punto solicitado encuadra en información pública, derivado de las funciones y atribuciones la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por señalar alguna, la verificación de la elaboración de los Libros Blancos.” (sic)

Al recurso de revisión, el particular adjuntó copia del oficio SCG/DGNAT/263/2024, de fecha diecisiete de mayo, suscrito por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, en los términos descritos en el numeral inmediato anterior.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintiuno de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2374/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de mayo, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Presentación de alegatos. El cuatro de junio, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **SCG/UT/834/2024** de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratificó su respuesta inicial conforme a los siguientes oficios:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. - *Mediante oficio SCG/DGNAT/286/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, emitido por la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico manifestó sus alegatos en los siguientes términos:*

INFORMACIÓN ENTREGADA DE FORMA COMPLETA Y ACORDE A LO SOLICITADO.

De la lectura del oficio SCG/DGNAT/263/2024, de fecha 17 de mayo del 2024, que emitió esta Dirección General se advierte, lo siguiente:

Para el punto 1. Que esta Dirección General, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 133, fracción XIX del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 260, fracción XXIII del mismo ordenamiento, es la unidad administrativo encargada de administrar el Prontuario Normativo, que es un instrumento de consulta en el cual tanto ciudadanos como personas servidoras públicas, pueden tener acceso a la normatividad vigente y aplicable en la Ciudad de México, con lo cual se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del peticionario, ya que al pretender que se le proporcionara los lineamientos para la elaboración de libros bancos, al dirigirlo a la liga de dicho Prontuario Normativo, éste podría tener acceso a la normatividad vigente y aplicable en la Ciudad de México, con lo finalidad de ubicar los lineamientos que pidió a través de lo solicitud de información público 090161824000892.

Cabe mencionar que con ello este sujeto obligado, en el ámbito de su competencia cumple con la orientación clara y precisa dada a la ahora persona recurrente, y la cual es suficiente para garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, atendiendo al Criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita

directamente a dicha información, Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Ahora bien, en sus puntos 2 al 11 de la solicitud del recurrente pretendía obtener un pronunciamiento sobre la existencia y diversos aspectos de libros blancos; lo cual no constituía una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que a través de ella, el solicitante realizó una consulta que se encuentra enfocada a obtener una declaración o un pronunciamiento específico sobre aspectos que son de interés particular, específicamente sobre los libros blancos; es decir, el hoy recurrente no requirió tener acceso a información de carácter público que esta Secretaría de la Contraloría General detente en sus archivos con motivo de sus atribuciones.

Cabe mencionar que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, refiere que una solicitud de información pública se entiende como un escrito que las personas presentan ante las unidades de transparencia de los sujetos obligados, con el que pueden requerir el acceso a información pública, que se encuentra en un documento generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en sus archivos.

A mayor abundamiento, el artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define que los documentos, son aquellos que se encuentren en sus archivos; es decir, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En consecuencia, la información al solicitante se entregó de forma completa y acorde a lo solicitado, pues se le indicó que podría consultar la liga de dicho Prontuario Normativo, donde tiene acceso a la normatividad vigente y aplicable en la Ciudad de México, en el que podría consultar sobre los Lineamientos para la elaboración de libros blancos, con lo cual resulta INFUNDADA SU manifestación en el sentido de que se actualizan las causales a que se refiere las fracciones IV y V del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA

Por otra parte, como lo hemos señalado la respuesta se emitió, contrario a lo que expone el hoy recurrente, de forma fundada y motivada, ya que en el oficio SCG/DGNAT/263/2024, se citaron los preceptos jurídicos, como son los artículos 2, 3, 4 segundo párrafo, 6 fracción XIII, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196 fracción III y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales facultan a esta autoridad a otorgar al recurrente la información a través una liga electrónica, que

se encuentra disponible y publicada vía internet; y de igual forma, se le citó el artículo 133 fracción XXIII y 260 fracción XXIII del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los cuales se advierte con claridad que esta Dirección General tiene a su cargo el Prontuario Normativo, el cual como se ha dicho es un instrumento de consulta en el que tanto ciudadanos como personas servidoras públicas, pueden tener acceso a la normatividad vigente y aplicable en la Ciudad de México.

En esa tesitura, la respuesta de esta Dirección General se emitió debidamente fundada y motivada, siendo necesario precisar nuevamente que la pretensión del peticionario no es requerir el acceso a información pública de aquellos documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o conservados por esta Autoridad, con motivo del ejercicio de las facultades, sino lo que pretende es esta Autoridad interprete toda la normatividad vigente en la Ciudad de México, para el efecto de se determine sobre la elaboración y emisión de Libros Blancos; lo cual implicaría que se tuviera que brindar asesoría a un particular, sin que se tenga competencia para ello, y además entregar información que esta Dirección General no detenta por no haber sido emitida en ejercicio de sus funciones; lo que "contravendría lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé que los sujetos obligados únicamente están obligados a entregar los documentos emitidos por estos, sin que ello, conlleve su procesamiento.

Por lo cual, la respuesta de esta Unidad Administrativa cumplió con la debida fundamentación y motivación de todo acto administrativo, porque se citaron los preceptos jurídicos que sustentan su determinación y al exponer cuidadosamente las causas y razones que, permiten ver que aún y cuando la solicitud no se trata de una petición de información, sino de una asesoría que pretendía el solicitante, se le indicó que acorde a las facultades de esta Dirección General, no detentaba la información sobre Libros Blancos, al no ser de su competencia; pero además se le precisó la liga electrónica donde podría tener acceso a la normatividad vigente y aplicable en la Ciudad de México, Ante ello, no se actualiza la causal prevista en la fracción Y del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la respuesta a la solicitud de información se dictó fundada y motivada.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que lo manifestado en el presente curso sea tomado en consideración para los alegatos que serán formulados por la Unidad de Transparencia a su digno cargo, a fin de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México confirme la respuesta de este sujeto obligado..."
(Sic)

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 244, fracción III y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado, toda vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información, De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es importante señalar que no existe ordenamiento jurídico a nivel local que obligue a esta Secretaría de la Contraloría General a generar, elaborar, revisar, integrar, asesorar y gestionar lo relativo a libros blancos.

Sirviendo de apoyo al presente asunto, el **criterio 07/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a letra indica:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

Por los argumentos anteriormente expuestos, con fundamento en el artículo 244, fracción Mi de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se solicita a este H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **SCG/DGNAT/0263/2024** de fecha 17 de mayo de 2024, emitido por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, con la cual se acredita la entrega de la información señalada y la atención de la totalidad de la solicitud presentada por el particular.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente el oficio **SCG/DGNAT/286/2024** de fecha 31 de mayo de 2024, emitido por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico mediante el cual se brindan los alegatos que dan atención al presente recurso.

TERCERO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.
..." (sic)

Oficio número SCG/DGNAT/263/2024, de fecha diecisiete de mayo, suscrito por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito.

Oficio número SCG/DGNAT/286/2024, de fecha treinta y uno de mayo, suscrito por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, mediante el cual rindió sus alegatos

2.4 Cierre de instrucción. El diez de junio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2374/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravios **la entrega de información incompleta; la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; y, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta** lo que actualiza

Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

las causales de procedencia establecidas en la fracción IV, V y XII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que la información fue entregada de forma completa y acorde a lo solicitado
- Que la respuesta fue fundada y motivado

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio número SCG/DGNAT/263/2024 de fecha 17 de mayo*
- *Oficio número SCG/DGNAT/286/2024, de fecha treinta y uno de mayo*

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias

o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de la Contraloría General** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios. Al momento de presentar su recurso la persona recurrente señaló como agravio que el Sujeto Obligado sin justificación no entregó la información pública ya que cada punto solicitado encuadra en información pública, derivado de las funciones y atribuciones la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por señalar alguna, la verificación de la elaboración de los Libros Blancos.

La persona recurrente solicitó lo siguiente:

INFOCDMX/RR.IP.2374/2024

1. Los Lineamientos para la elaboración e Integración de Libros Blancos y Memorias Documentales o Normatividad similar de Aplicación para la Ciudad de México.
2. Informen si los Lineamientos para la Elaboración e Integración de Libros Blancos y Memorias Documentales publicados en el Diario Oficial de la federación el 10 de octubre de 2011 son aplicables para la Ciudad de México, en cuyo caso se proporcione la versión más actualizada de dichos Lineamientos y, en caso de no aplicar, se remita en formato PDF la versión actualizada aplicable a la capital.
3. Se informe respecto de la Unidad de Control de la Gestión Pública en la Ciudad de México, para efectos de revisión y recepción de copias de Libros Blancos, se proporcione el nombre y cargo del servidor público a cargo de dicha Unidad, así como número telefónico y correo electrónico.
4. Informe la autoridad o Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, que tiene a cargo la revisión de los Libros Blancos emitidos con motivo del cierre de Administración.
5. Informe el término para emitir la opinión sobre la revisión de los Libros Blancos, con que cuenta la Secretaría de la Contraloría General, asimismo informe nombre y cargo de la persona servidora pública adscrita a la Secretaría de Contraloría General y número telefónico, correo electrónico.
6. Informe las formalidades de modo tiempo y espacio que deben cumplirse ante la Secretaría de la Contraloría General en la remisión para la revisión del Libro Blanco.
7. Informe para qué alcances intervienen los Órganos Internos de Control en la revisión y emisión de la opinión respecto de los Libros Blancos.
8. Informe si los Órganos Interno de Control pueden negar la asesoría en materia de integración de Libros Blancos.
9. Informe el nombre y dirección electrónica de la Plataforma en la que se gestionan los Libros Blancos en la Ciudad de México.

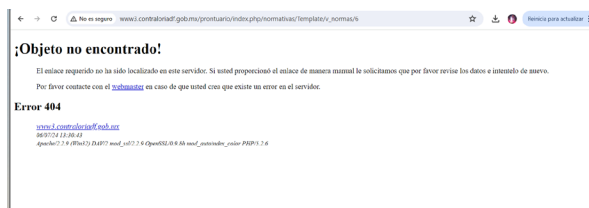
10. Informe si el Libro Blanco es lo mismo que el informe de Gestión, así como si la Plataforma en la que se gestiona el Informe de Gestión, es la misma en la que se deba gestionar el Libro Blanco.
11. Proporcione el listado de nombres y cargos de las personas servidoras públicas que fungen como enlaces en la Secretaría de la Contraloría General, para la integración de los Libros Blancos, así como correos electrónicos y números telefónicos.

En respuesta inicial el sujeto obligado, por conducto de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico indicó con relación a lo requerido en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, que no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que a través de éstos se realiza una consulta que se encuentra enfocada a obtener una declaración o un pronunciamiento específico sobre aspectos que son de su interés, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que la Secretaría de la Contraloría General detente en sus archivos con motivo de sus atribuciones.

Por lo que respecta al numeral 1 indicó que, de conformidad con el artículo 133, fracción XXIII y 260, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene a su cargo el Prontuario Normativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, donde pueden ser consultada la normatividad aplicable a la Ciudad de México; proporcionándose la liga electrónica⁴ que remite directamente a la búsqueda de la normatividad que se describe, misma que es suficiente para garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, atendiendo al Criterio 04/21 emitido por este Instituto.

⁴ http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/v_normas/6

Ahora bien, este *Instituto* observa que de la liga proporcionada no se puede acceder a la información solicitada como se puede constatar a través de la siguiente captura de pantalla:



Derivado de lo anterior, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En primer lugar, cabe señalar que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías.

Asimismo:

- Planea, programa, establece, organiza y coordina el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública Local.
- Fiscaliza, audita e inspecciona los ingresos de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el Código Fiscal de la Ciudad de México, así como el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Expide normas, instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Compila, difunde y actualiza el Prontuario Normativo de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual permite consultar los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables a la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Desarrolla una labor preventiva con base en la asesoría de las dependencias y en el diseño de un mejor Marco Normativo.
- Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, asesorando y apoyando a los órganos de control interno de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, los que le estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente;

- Proporcionar en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el *Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General*⁵.

Así, le corresponde a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, interpretar de oficio o a petición de los entes públicos de la Administración Pública, para efectos administrativos y en el ámbito de su competencia, las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Adquisiciones, Obras Públicas, Responsabilidad Patrimonial, Disciplina Presupuestaria, Economía, Gasto Eficiente y cualquier otra que corresponda a la Secretaría de la Contraloría General y no sea de la competencia de otra autoridad o unidad administrativa; proponer normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, Régimen Patrimonial, Entrega Recepción, Anticorrupción, Responsabilidad Patrimonial, Disciplina Presupuestaria, Economía, Gasto Eficiente y cualquier otra aplicable a la Ciudad de México, a efecto de hacer más eficiente y eficaz el Control, la Fiscalización, la Prevención y Combate a la Corrupción, la Rendición de Cuentas sobre la administración de los recursos y el Servicio Público; formular o revisar las iniciativas de ley, disposiciones reglamentarias, decretos, acuerdos, circulares y demás normatividad interna que corresponda suscribir o proponer a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General; formular o revisar los proyectos de iniciativa de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas similares que corresponda proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno respecto de los asuntos competencia de la Secretaría de la

⁵ <https://contraloria.cdmx.gob.mx/docs/2024/MA-SCG-24-4CA6F507.pdf>

Contraloría General; revisar los proyectos de manuales, protocolos y demás disposiciones jurídicas y administrativas cuya elaboración, autorización o aprobación corresponda a instancias u órganos colegiados que constituya o presida la Secretaría de la Contraloría General, en los que participe en términos de la normatividad aplicable, y de otros, cuando lo soliciten; generar propuestas de legalidad y de mejora de la gestión pública de servicios, procedimientos y otras actuaciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades a partir de la revisión y análisis de información, documentación y archivos que solicite o recabe la Secretaría, por instrucciones de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General; entre otras funciones.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, en respuesta inicial el sujeto obligado señaló respecto al **numeral 1** solicitado, que tiene a su cargo el Prontuario Normativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, donde puede ser consultada la normatividad aplicable a la Ciudad de México; proporcionando la liga electrónica correspondiente que remite directamente a la búsqueda de la normatividad que se describe, misma que es suficiente para garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, atendiendo al Criterio 04/21 emitido por este Instituto.

Al respecto, cabe señalar que lo solicitado por el particular con relación al numeral 1 consiste en obtener los Lineamientos para la elaboración e Integración de Libros Blancos y Memorias Documentales o Normatividad similar de Aplicación para la Ciudad de México.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado indicó que la información requerida se encuentra en una liga electrónica la misma no se encuentra disponible.

Lo anterior, contraviene lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia el cual dispone que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros

públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado indicó con relación a lo requerido en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, que no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que a través de ésta se realiza una consulta que se encuentra enfocada a obtener una declaración o un pronunciamiento específico sobre aspectos que son de su interés, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que la Secretaría de la Contraloría General detente en sus archivos con motivo de sus atribuciones.

Al respecto, resulta importante señalar que de conformidad con los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27 de la Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la aplicación e interpretación de la Ley debe prevalecer **los principios de máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, cabe señalar que, en materia del derecho de acceso a la información, **lo anterior se traduce en que los sujetos obligados deben interpretar con criterio amplio los contenidos de información requeridos**; por lo cual, para cumplir con su obligación de proporcionar información, se debe dar una expresión documental conforme lo dispuesto por los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así lo ha sostenido el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a través del Criterio 016/2017, que es del siguiente tenor:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”*

Conforme a lo anterior, cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información **sin identificar de forma precisa la documentación** que pudiera contener la información de su interés o incluso en aquellos casos en que la solicitud de información pudiera constituir una consulta, pero la respuesta pueda obrar en algún documento, los sujetos obligados deben dar una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo**

requerido, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**, toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y se le ordena:

∅ Realice una búsqueda razonable en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada, en la que no podrá omitir a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, y notifique el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones o bien, indique la liga electrónica vigente donde podrá encontrar la información pedida.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.